

NÚMERO DE EXPEDIENTE DE INSTALACIÓN : S-153-2018/SNA-OSCE

DEMANDANTE : TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

CONTRATO : Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP

MONTO DEL CONTRATO : S/. 108 360.00

CUANTÍA DE LA CONTROVERSIA : S/. 108 360.00

TIPO Y NÚMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: item 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL : S/. 3 819.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL : S/. 2 115.74

ARBITRO UNICO : SILVANA PORTOCARRERO DENEGRI.

SECRETARÍA ARBITRAL : DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE

FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO : 03 de noviembre de 2021

NÚMERO DE FOLIOS : 46 folios.

PRETENSIONES :

- Pago de saldo deudor
- Intereses

Arbitraje seguido entre

TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.

(Demandante)

y

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

(Demandada)

EXPEDIENTE ARBITRAL N° S 153-2018/SNA-OSCE

LAUDO

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Silvana Portocarrero Denegri**

**Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE**

RESOLUCIÓN N° 13: En Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, la Árbitro Único, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL:

En las Cláusulas Décimo Octava y Décimo Novena del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP de fecha 06 de noviembre de 2014, del ítem 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO, para la "Adquisición de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico", se encuentra contenido el siguiente convenio arbitral:

"Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley; para tal efecto, todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, deberán ser resueltos conforme establece el párrafo cuarto del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo prescrito por el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.”

“Clausula Décimo Novena: Convenio Arbitral.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.”

II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 13 de junio del 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a instalarse con la presencia de **TODOS REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, y del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**. En el Acta de Instalación se ratificó la aceptación al cargo, se indicaron las normas que regirán el proceso, y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

La demanda fue presentada con fecha 04 de setiembre del 2018. El demandado presentó su absolución de demanda con fecha 08 de

noviembre de 2018, fuera del plazo establecido en la Directiva No. 024-2016-OSCE/CD. Mediante Cédula de Notificación No. 6637-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, se tuvo por no presentada la contestación de demanda, al haber sido presentada fuera de plazo, acto que quedo debidamente consentido por ambas partes.

IV. DEMANDA:

Mediante escrito de demanda de fecha 04 de setiembre de 2018, TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C., solicita:

- 1.** Que, se ordene a la Entidad que cumpla con la cancelación del saldo de S/. 108 360.00 (ciento ocho mil trescientos sesenta y 00/100 soles).
- 2.** Que, la Entidad asuma los intereses legales generados por los referidos S/. 108 360.00, debiendo liquidarse hasta la cancelación del monto adeudado.
- 3.** Que, la Entidad asuma los gastos en los que incurran en el proceso arbitral, los mismos que deberán ser reconocidos por la Entidad.

Fundamenta sus pretensiones señalando que:

Con fecha 06 de noviembre de 2014 se suscribió el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP para la contratación de bienes por la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO item 01 derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO: "Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico".

Con fecha 17 de noviembre de 2014 se genera por parte de la Entidad la Orden de Compra por el bien solicitado Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, siendo recepcionada por el Contratista con fecha 05 de diciembre de 2014, por un monto de S/. 108 360.00 (ciento ocho mil trescientos sesenta y 00/100 soles).

Con fecha 05 de diciembre de 2014 el Contratista procede con la entrega del bien mediante Guía de Remisión 0001 No. 000365, al Almacén Central del Gobierno Regional de Puno, ubicado en la Av. El Estudiante s/n Puno, Puno, Puno.

Que, ante el incumplimiento de la Entidad, y la no respuesta de su parte para la cancelación de la Factura No. 0001-000334 por el monto de S/. 108 360.00 (ciento ocho mil trescientos sesenta y 00/100 soles), el Contratista procedió a enviar diversas cartas exigiendo el cumplimiento.

Mediante Carta No. 010-2015-TORESER de fecha 14 de abril de 2015, recepcionada por la Entidad el día 16 de abril de 2015, según registro No. 4231, el Contratista le informa a la Entidad la cancelación de la Factura No. 0001-000334 por un monto de S/. 108 360.00 (ciento ocho mil trescientos sesenta y 00/100 soles), basándose en la cláusula quinta del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP.

Mediante Carta Notarial No. 022-2015-TORESER de fecha 15 de setiembre de 2015, recepcionada por la Entidad el día 09 de octubre de 2015, según Registro No. 9958, se reiteró a la Entidad la cancelación de la Factura No. 0001-000334 por un monto de S/. 108 360.00 (ciento ocho mil trescientos sesenta y 00/100 soles), así como los intereses legales.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2016 mediante Resolución No. 691-2016-GGR-GR-PUNO emitida por la Entidad a través de su Gerente General Regional Ernesto Calancho Mamani, se resuelve reconocer la deuda proveniente del año 2015 por el monto de S/. 108 360.00 (ciento ocho mil trescientos sesenta y 00/100 soles).

Mediante Carta No. 06-2017-TORESER, de fecha 20 de febrero de 2017, recepcionada por la Entidad el 22 de febrero de 2017, se solicita se ejecute el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR-PUNO.

El Contratista refiere que, conforme se ha acreditado, éste cumplió con el 100% de la entrega del bien, sin embargo la Entidad nunca procedió con la cancelación del saldo de S/. 108 360.00, a pesar de que se envió varias cartas notariales notificando dicha situación. La Entidad dos años después emitió una Resolución donde aprueba la cancelación del monto adeudado, sin embargo hace caso omiso a las cartas notariales y en consecuencia al pago por los bienes entregados objeto del contrato, quedando demostrado que se ha cumplido a cabalidad con el contrato y por tanto corresponde declarar fundada la demanda y disponer la cancelación del saldo sin observaciones.

Con ello, queda claro que la Entidad después de mucho tiempo emitió una resolución donde aprueba la cancelación del monto adeudado, y sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con las obligaciones a su cargo; por lo que siendo así corresponde elaborarse la liquidación de intereses legales hasta la fecha de cancelación del monto adeudado.

Por la actuación dolosa e ilegal de la Entidad, el Contratista se ha visto obligado a recurrir a la vía arbitral para que se reconozcan los derechos, lo que hubiera sido innecesario si la Entidad reconociera, dispusiera y

ordenará el correcto pago de las prestaciones, conforme se ha acreditado.

El Contratista basa su pretensión en el artículo 56 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071.

El Contratista solicita se declare fundada su demanda y se condene a la Entidad al pago de las costas y costos arbitrales.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El GOBIERNO REGIONAL DE PUNO presentó su escrito de contestación de la demanda con fecha 08 de noviembre de 2018, fuera del plazo estipulado, por lo que se dispuso tener por no presentado dicho escrito mediante Cédula de Notificación No. 6637-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, acto que quedó debidamente consentido.

VI. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha 10 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento procesal, Conciliación, Determinación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Entidad realizar el pago de S/. 108 360.00.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Entidad realizar el pago de los intereses

legales generados por el pago pendiente de S/. 108 360.00, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Tercer Punto Controvertido: Determinar a quién corresponde se ordene el pago de los costos y costas del proceso arbitral.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

Medios Probatorios del Contratista

Los medios probatorios ofrecidos por Todo Repuestos y Servicios S.A.C. en su escrito de demanda presentado el 04 de setiembre de 2018, detallados en el acápite "PRIMER OTROSI DECIMOS", numerales 1 al 11. Así como los medios probatorios presentados mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, en el acápite "Anexos" sin numeración, los mismos que se admitieron de oficio mediante Resolución N° 05.

Medios Probatorios de la Entidad

La Contestación de demanda se tuvo por no presentada, por haber sido presentada por la Entidad fuera del plazo estipulado para el efecto.

VIII. ALEGATOS E INFORME ORAL:

Ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos, asimismo, de informar oralmente. Todo Repuestos y Servicios S.A.C presentó sus alegatos con fecha 16 de marzo de 2021. El Gobierno Regional de Puno presentó sus alegatos con fecha 13 de abril de 2021, fuera del plazo otorgado. Finalmente el Gobierno Regional de Puno

presentó una ampliación de alegatos con fecha 30 de abril de 2021. Ambas partes han participado en la Audiencia de Informes Orales con fecha 16 de agosto de 2021.

IX. PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante Resolución N° 12 notificada a ambas partes el 15 de setiembre de 2021, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogados automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a las partes.

X. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley No. 29873 en adelante la **LCE** y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF en adelante el **RLCE**, así como la Directiva No. 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE" y Directiva No. 021-2016-OSCE/CD, al que las partes se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, **TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, presentó su demanda, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, (iv) que, el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, fue debidamente emplazado con la demanda para que pueda ejercer

plenamente su derecho de defensa; (vi) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; asimismo tuvieron oportunidad de presentar alegatos e informar oralmente; y, (vii) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el artículo 40º, literal b), de la **LCE**, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En el presente caso en las Cláusulas Décimo Octava y Décimo Novena del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP de fecha 06 de noviembre de 2014, del ítem 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO, para la "Adquisición de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico, se encuentran incorporadas las cláusulas sobre solución de controversias y convenio arbitral, por lo que las partes se han sometido a dichos mecanismos de solución de controversias.

XI. CONSIDERANDOS:

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 10 de setiembre del 2019, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Tribunal Arbitral Unipersonal fijada en los últimos párrafos del punto "Fijación de puntos controvertidos" de la referida acta. En adelante se denominará al demandante **TODO REPUESTOS Y**

SERVICIOS S.A.C., como **"CONTRATISTA"** y al demandado **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, como **"ENTIDAD"**.

Por lo que, de acuerdo a las premisas antes indicadas, se procederá a resolver los puntos controvertidos.

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

12.1 "Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Entidad realizar el pago de S/. 108 360.00".

1. La Constitución Política del Perú¹ en su Artículo 76, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con **fondos públicos** se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, con la finalidad que las contrataciones públicas se efectúen con el mayor grado de eficiencia, que permita a las Entidades obtener los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna, para lo cual se debe observar los principios que rigen las contrataciones del Estado.
2. El cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las dos partes es el modo normal y deseable de finalización de los contratos, en tal sentido, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Entidad la totalidad de su objeto, y del mismo modo

¹ **Artículo 76.- Obligación de la Contrata y Licitación Pública**

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

cumplido por la Entidad, cuando ésta realice el pago de la contraprestación para satisfacer el interés económico del contratista.

3. En el presente caso, el **CONTRATISTA** mediante la primera pretensión de su demanda solicita a la **ENTIDAD** la cancelación de un saldo por la suma de S/. 108 360.00 reconocido mediante una Resolución Gerencial General Regional, generada a raíz de la venta de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, la misma que se ejecutó por el **CONTRATISTA** al salir como ganador de la buena pro del ítem 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO. Sustenta su pretensión en que cumplió con enviar los 7200 litros de aceite de Motor 15 W40-VDS 3 a la **ENTIDAD** conforme al contrato y Guía de remisión.
4. Por su parte la **ENTIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda fuera del plazo establecido, teniéndose por no presentado dicho escrito mediante Cédula de Notificación No. 6637-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, acto procesal que quedó consentido por la **ENTIDAD**.
5. Mediante resolución No. 09 de fecha 02 de marzo de 2021, se declaró cerrada la etapa probatoria y se dispuso otorgar a las partes el plazo de cinco días a efecto de que éstas presentaran sus alegatos. Es el caso que, la **ENTIDAD** presentó sus alegatos escritos el día 13 de abril de 2021, fuera del plazo otorgado, por lo que mediante Resolución No. 10 de fecha 25 de mayo de 2021 se dejó constancia de este hecho, y se tuvo por no presentado dicho escrito.

A través del escrito de fecha 30 de abril de 2021, presentado posteriormente por la **ENTIDAD** con la sumilla "Ampliación de alegatos finales y deducimos excepción", la **ENTIDAD** solicita que el Tribunal

Arbitral declare la caducidad del derecho y de la acción del contratista de oficio; razón por la cual este Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro del análisis que se realizará sobre la primera pretensión principal, procederá a revisar si dicha pretensión ha caducado, ya que la Excepción de Caducidad, como objeción propiamente dicha, no fue planteada por la **ENTIDAD** dentro del plazo establecido que ésta tenía para dicho efecto en la Directiva No. 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", por lo que se analizará a la caducidad como argumento de defensa.

Debe dejarse constancia que la **ENTIDAD**, en su escrito de contestación de demanda, que fue presentado a destiempo, tampoco formula Excepción de Caducidad, únicamente menciona a la caducidad del derecho como uno de sus argumentos de defensa.

6. En ese sentido, este Tribunal Arbitral analizará si ha caducado el derecho de acción de la pretensión planteada por el **CONTRATISTA**.

La **ENTIDAD** aduce la caducidad del derecho y de la acción del **CONTRATISTA**, sustentando su posición en que, mediante Carta N° 010-2015-TORESER el **CONTRATISTA** con fecha 14 de abril de 2015 solicitó a la **ENTIDAD** la cancelación de los bienes entregados remitiendo la Factura N° 0001- 000334; que como el **CONTRATISTA** ya tenía conocimiento de la falta de pago de la **ENTIDAD**, y le otorgó el plazo de 72 horas para el pago, a partir de esa fecha el **CONTRATISTA** tenía el plazo de 15 días para iniciar cualquier medio de resolución de controversias; esto es hasta el 05 de mayo del 2015, de acuerdo a lo previsto en el artículo 181° del RLCE, que precisa que dicha controversia debía ser sometida a conciliación y/o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago; por lo

que la petición arbitral se habría producido fuera del plazo establecido.

7. Previamente a iniciar el análisis del caso concreto, deben precisarse algunos conceptos sobre la Caducidad.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión dentro del plazo prefijado por la Ley. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, define el término caducidad como: "la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efectividad o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u otro motivo. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser." La caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo prefijado en la ley.

Debe tenerse presente también, lo señalado por OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, "No cabe duda tampoco de que los plazos de caducidad son, por lo general, mucho más breves que los plazos de prescripción, debido a que en estos casos al Derecho le interesa preservar la seguridad jurídica por encima de los derechos de las partes."

Por tanto, la Caducidad tiene por objeto extinguir un derecho y con ello la acción. El artículo 2004 del Código Civil ha establecido el principio de legalidad con relación a los plazos de caducidad.

La normativa de contrataciones, establece en la LCE y el RLCE diferentes plazos de caducidad, para las diferentes etapas y actuaciones durante la ejecución de los contratos.

8. En el presente caso, la **ENTIDAD** solicita que el Tribunal Arbitral de

oficio declare la caducidad con relación a la primera pretensión del **CONTRATISTA**, por lo que corresponde identificar en que consiste la primera pretensión del **CONTRATISTA** y cuál es el plazo de caducidad aplicable.

La **ENTIDAD** convocó el ítem 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO, para la "Adquisición de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico", adjudicándose la Buena Pro al **CONTRATISTA**, suscribiéndose el **Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP** con fecha 06 de noviembre de 2014, por un monto de S/. 108 360.00 soles, incluido el IGV, por un plazo de 01 día calendario.

El **CONTRATISTA** mediante su primera pretensión solicita el pago de un saldo de **S/. 108 360.00** soles, proveniente del reconocimiento de deuda de la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR-PUNO a raíz de la entrega de 7200 litros de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico que fue objeto del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP; por tanto corresponde determinar cuál es el plazo de caducidad para interponer una demanda arbitral sobre: i) Pago de saldo de S/. 108 360.00 soles proveniente de Resolución de Reconocimiento de Deuda.

9. En principio, se debe considerar que las controversias surgidas entre las partes, en la ejecución del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP, se resuelven mediante **conciliación** o **arbitraje** según acuerdo de las partes, conforme se encuentra previsto en el **artículo 52 de la LCE**, y lo dispuesto en la **Cláusula Décimo Octava: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"** del citado contrato.

"Artículo 52. Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. **Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.** La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

(...)"

(Resaltado nuestro)

En la Cláusula Décimo Octava sobre "Solución de Controversias" del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP de fecha 06 de noviembre de 2014, del ítem 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO, para la "Adquisición de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3" se indica:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley; para tal efecto, todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, deberán ser resueltos conforme establece el párrafo cuarto del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo prescrito por el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

Por otro lado, en la Cláusula Quinta del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP sobre el pago se indica lo siguiente:

"CLAUSULA QUINTA: DEL PAGO

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en NUEVOS SOLES, en UNICO PAGO, luego de la recepción formal y completa de los documentos correspondientes, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de los intereses correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)”

El artículo 181 del RLCE indica sobre el pago de la prestación lo siguiente:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro

de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

10. Resulta natural y coherente que las controversias que surgen entre las partes durante la ejecución del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP, tengan mecanismos para ser solucionados, en el presente caso la **conciliación** o **arbitraje**, según acuerdo de las partes.

Dentro del marco normativo antes precisado, se aprecia que lo demandado por el **CONTRATISTA** en su primera pretensión no se adecua al plazo de caducidad del artículo 181 del RLCE, pues la particularidad o común denominador de los plazos de caducidad especificados en dicho artículo, radican en que el **RLCE** regula un procedimiento específico que las partes contratantes deben seguir para la conformidad y subsecuente pago. En este caso, la **ENTIDAD** no ha seguido el procedimiento ordinario de ejecución contractual, ya que una vez entregados los bienes por el **CONTRATISTA**, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes era la **ENTIDAD**, y ésta nunca se pronunció otorgando o no la conformidad en el plazo perentorio de 10 días calendario que le otorgaba el **RLCE**, por tanto no existió la recepción, conformidad formal ni el pago, y posteriormente ante los requerimientos notariales, la **ENTIDAD** reconoció que

adeudaba al **CONTRATISTA** S/. 108 360.00 soles mediante resolución administrativa, y ésta es la obligación de pago que el **CONTRATISTA** solicita se cumpla mediante su pretensión.

11. Conforme se aprecia de la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016, la **ENTIDAD** expide una resolución de **Reconocimiento de Deuda** a favor del **CONTRATISTA** por un monto de **S/. 108 360.00** soles, que es el monto que el **CONTRATISTA** pide se le pague, siendo sobre este pedido que la **ENTIDAD** solicita se declare la caducidad de oficio.

En consecuencia, resulta necesario determinar:

¿CUÁL ES EL PLAZO DE CADUCIDAD REGULADO EN EL ÁMBITO DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PARA INTERPONER LA DEMANDA ARBITRAL SOBRE I) PAGO DE SALDO DE S/. 108 360.00 SOLES DERIVADO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA?

12. Para poder determinarlo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 52** de la citada **LCE**:

"Artículo 52. Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. **Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento**

anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

(...)

(Resaltado nuestro)

Como se aprecia, en el **primer párrafo** del **numeral 52.2** del **artículo 52** de la **LCE** se regula el plazo de caducidad para **casos específicos**, los mismos que en forma taxativa se detallan:

- Nulidad de contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación de plazo contractual
- Recepción y conformidad de la prestación
- Valorizaciones o metrados, y

- Liquidación del contrato y pago.

En la citada norma, se precisa que para esos casos, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Dentro de este grupo no se encuentra la materia de la demanda arbitral interpuesta por el **CONTRATISTA**, ya que como se ha explicado en los párrafos precedentes, no son aplicables los plazos de procedimiento del artículo 181 del **RLCE**.

Sin embargo, esto no quiere decir que sean las únicas materias que tienen un plazo de caducidad, por el contrario, para todos los supuestos distintos a los mencionados precedentemente, la **LCE**, también ha fijado un plazo de caducidad; para los **SUPUESTOS DIFERENTES A LOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE**, la **LCE** señala que los medios de solución de controversias deben ser iniciados por la parte interesada **en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato**. Lo señalado se encuentra estipulado en las primeras líneas del **artículo 52.2** de la **LCE**.

Dentro de este grupo se encuentra incluidas materias que no están especificadas como por ejemplo las penalidades, los daños y perjuicios, o **el pago del saldo proveniente de una resolución de reconocimiento de deuda**, materia de la demanda arbitral interpuesta por el **CONTRATISTA**, en consecuencia, se concluye que el plazo de caducidad aplicable para su interposición es **en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato**.

Ahora bien, el artículo 42 de la **LCE** sobre la culminación del contrato señala que:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.”

13. En el presente caso, **el contrato de Adquisición de Bienes no ha culminado aún**, puesto que no ha existido el pago final, en consecuencia, ***el proceso arbitral solicitado por el CONTRATISTA se ha iniciado con anterioridad a la fecha de culminación del contrato***, no habiendo caducado su derecho a accionar, por lo que el Árbitro Único considera que la caducidad solicitada debe ser desestimada como un argumento de defensa.
14. Otro argumento de defensa de la **ENTIDAD** ha sido indicar que la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO, es

un acto administrativo, cuya ejecución debe realizarse en la vía judicial, y no en la vía arbitral, por lo que el Árbitro no es competente.

Al respecto, antes de analizar el fondo de la controversia, se realizaran algunas precisiones sobre esta posición sustentada por la **ENTIDAD**.

- 15.** Es necesario tener presente que el sustento de la **ENTIDAD** para aseverar que no es competente el Tribunal Arbitral, es que por tratarse de una solicitud de pago derivada de una resolución de reconocimiento de deuda, la vía correcta para pedir este pago no es la arbitral sino la judicial, por tratarse de la ejecución de un acto administrativo; por ello se hace necesario analizar la relación entre las partes y la existencia de la cláusula arbitral.

16. Relación entre las partes y la existencia de la cláusula arbitral

Se encuentra probado que la **ENTIDAD** y el **CONTRATISTA** suscribieron el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP con fecha 06 de noviembre de 2014, del Item 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO, para la "Adquisición de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico", cuyo objeto contenido en la Cláusula Tercera era:

"Cláusula Tercera: Objeto

Por el presente contrato EL CONTRATISTA se obliga a entregar el bien: Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico" conforme a las especificaciones técnicas que se detallan en la Bases Integradas y

la propuesta técnica y económica presentada por el CONTARTISTA, las cuales forman parte del presente contrato. (...)”.

Que, teniendo como base, el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP, la **CONTRATISTA** refiere haber entregado los bienes objeto de la prestación a favor de la **ENTIDAD**, quien luego de varios requerimientos optó por emitir una resolución de Reconocimiento de Deuda a favor de la **CONTRATISTA**, por lo que la relación que une a ambas partes es contractual.

17. Existencia del Convenio Arbitral

Se encuentra probado que, el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP cuenta con un Convenio Arbitral contenido en su cláusula Décimo Novena, que indica:

“Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.”

Debe tenerse presente, que la materia del “pago de saldo de S/. 108 360.00 soles derivado de una resolución de reconocimiento de deuda” no ha sido una materia excluida por ninguna de las partes en el convenio arbitral suscrito; asimismo, la **LCE** y el **RLCE** aplicable al caso, tampoco han establecido que sea una materia no arbitrable.

Por tanto, en este orden de ideas se tiene que, el Convenio Arbitral como tal, debe entenderse en su sentido más amplio conforme al principio general de la buena fé y real voluntad de las partes, **como la intención de someter a arbitraje cualquier controversia, disputa, discrepancia o conflicto derivado del contrato que suscribieron**, ya que dadas las infinitas y complejas posibilidades de controversia que podrían existir entre éstas, **resulta razonablemente imposible que el convenio arbitral incluya al detalle una a una de las materias**; asimismo no debemos olvidar que la intención de las partes al pactar el arbitraje es evitar acudir al Poder Judicial (con mucha mayor razón por parte del Estado en las contrataciones públicas en donde la cláusula arbitral es obligatoria).

Al respecto, Felipe Osterling Parodí en su artículo ¿Solución de controversias en arbitraje o en el Poder Judicial? - Mecanismos para Integrarlas en una sola jurisdicción, sostiene que, "los efectos en el tiempo de la cláusula arbitral se extienden más allá de la rescisión del contrato que la contiene... Este es un efecto sorprendente. Terminado el contrato, se extinguen todos los derechos emanados del mismo salvo el derecho a solucionar ante un árbitro las diferencias surgidas entre las partes con motivo de dicha terminación, incluyendo los perjuicios sufridos luego de la rescisión pero que guardan relación con el contrato. Esta sobrevivencia inercial ha sido y es cuestionada cada tanto, y los tribunales han sostenido su vigencia. Se argumenta que lo accesorio sigue la suerte del principal, y que extinguido el contrato ninguna de sus partes mantiene fuerza vinculante, sin embargo la cláusula sobrevive y conserva su fuerza vinculante aún extinguido el contrato, siempre que se trate de litigios que guarden relación o que emerjan del contrato que lleva inserta la cláusula arbitral".

Conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Conforme lo establece el artículo 41 de la mencionada Ley de Arbitraje, al margen de señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad y es el único competente para decidir su propia competencia (principio kompetenz - kompetenz), también indica claramente en su numeral 2 que el convenio arbitral que forma parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo; asimismo, la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio; consecuentemente el Tribunal puede decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento la que incluso puede versar sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el convenio arbitral.

Por tanto, el convenio arbitral se pacta como una cláusula más dentro de un contrato; sin embargo, para efectos legales, la Ley de Arbitraje considera al convenio arbitral como un contrato independiente o autónomo. La principal explicación detrás de la existencia de esta figura legal es que si el convenio arbitral no es considerado separado o autónomo al contrato principal que lo contiene, bastaría atacar la validez del contrato principal ante el Poder Judicial para que las partes tuvieran que esperar el fallo definitivo sobre la validez del contrato principal (y accesoriamente del pacto arbitral) para poder iniciar o proseguir el arbitraje. Por tanto, es gracias a este convenio que los

árbitros pueden conocer cualquier controversia que guarde relación o que emerja del contrato que contiene el convenio arbitral cuya materia sea de libre disposición conforme a derecho.

Es importante resaltar lo indicado al respecto por la Primera Sala Civil Superior Subespecialidad en materia Comercial, en un caso sobre enriquecimiento sin causa (Expediente No. 259-2013)²:

“9.1. Los contratos celebrados entre el Estado y los privados, se encuentran regulados por las normas de Contrataciones del Estado, según las cuales, cualquier controversia que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez de los mismos, serán resueltos por conciliación o arbitraje (artículo 52, inciso 52.1 de la Ley de Contrataciones del Estado). **En el caso de este tipo de arbitraje (con el Estado), nos encontramos frente a un mecanismo que no proviene de la voluntad de ambas partes que celebran el contrato, sino proviene por imposición de una de ellas, esto es, del Estado, quien, a través de su política legislativa, por razones de su especialidad, flexibilidad, celeridad, entre otros, ha creído conveniente que sus conflictos frente a los privados sean resueltos mediante arbitraje.**

9.2. Esta afirmación puede ser corroborada a partir de lo establecido en el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su cuarto párrafo establece que “Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del

² Resolución No. 05 de fecha 25 de noviembre de 2013 que resuelve el recurso de anulación de laudo.

Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, cuya cláusula tipo es: "Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.", es decir que aún cuando las partes no manifestaran su voluntad para suscribir un convenio arbitral, y por ende someter sus controversias al arbitraje, la misma se tiene por incorporada de pleno derecho.

9.3. En ese sentido, como puede apreciarse, en materia de contrataciones del Estado, nos encontramos frente a un arbitraje forzoso o legal, en el que se verifica la intención nítida del Estado de sustraer del ámbito jurisdiccional ordinario, las controversias que deriven de los contratos celebrados con él, sometiéndolas a arbitraje, no resultando justo que a pesar de tratarse de una imposición del Estado de someter las controversias arbitraje, sea éste quien desea escapar de las justicia arbitral; **por lo que haciendo una interpretación extensiva, esta debe ser entendida para cualquier controversia que sin formar parte de la relación contractual tenga sustrato en ella.**"

Por tanto, en este caso, no tiene sentido interpretar restrictivamente la cláusula arbitral contenida en el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP de fecha 6 de noviembre del 2014, pretendiendo que al tratarse del cobro de un saldo proveniente de la emisión de una resolución administrativa de la **ENTIDAD** (Resolución de Reconocimiento de Deuda) debe

acudirse al Poder Judicial y no al arbitraje por tratarse de un acto administrativo, máxime si no se ha excluido expresamente de dicha cláusula arbitral esta materia generada como consecuencia de la ejecución contractual del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP.

Por tanto, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene plena competencia para resolver la presente controversia.

- 18.** Para analizar la procedencia de la pretensión de pago de saldo derivada de la Resolución Gerencial General Regional que fue expedida a consecuencia de la ejecución del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP, es necesario tener en consideración lo siguiente:

El Artículo 142° del **RLCE** establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

Asimismo, en el artículo antes citado se precisa que, el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de la **LCE** y el **RLCE** y en lo no previsto, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

- 19.** Al respecto, se encuentra acreditado que, la **ENTIDAD** convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 081-2014-GRPUNO, orientada a la "Adquisición de Aceite de Motor 15 W40-VDS 3, para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico" adjudicándose la Buena Pro al **CONTRATISTA**, suscribiéndose el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP de fecha 06 de noviembre de 2014, remitiéndole para el

efecto la Orden de Compra No. 06081 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Registro SIAF No. 14874 por un monto de S/. 108 360.00 soles, por la adquisición de 7200 litros de aceite de motor 15 W40-VDS 3, conforme al contrato.

20. En el presente caso, se encuentra acreditado con los medios probatorios aportados por el **CONTRATISTA**, y que no han sido objetados por la **ENTIDAD**, que ésta última envió la orden de compra No. 06081 de fecha 17 de noviembre de 2014 al **CONTRATISTA** por los 7200 litros de aceite de motor 15 W40 VDS 3 conforme consta del documento que tiene la firma y sello de la **ENTIDAD** y la recepción del **CONTRATISTA**. Asimismo, el **CONTRATISTA** ha presentado la Guía de Remisión No. 0001 – 000365 con la que fueron enviados los bienes a la **ENTIDAD**. Este documento no ha sido observado por la **ENTIDAD**.
21. Ahora bien, debe tenerse en consideración que el **CONTRATISTA** ha presentado como medio probatorio la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO de fecha 15 de diciembre de 2016, firmada y sellada por Ernesto Calancho Mamani, Gerente General Regional, mediante la cual la **ENTIDAD** reconoce la deuda proveniente del año 2015 (deuda devengada) por el monto de S/ 108 360.00 a favor de la **CONTRATISTA** Todo Repuestos y Servicios S.A.C. Debe dejarse constancia que este documento no ha sido objetado por la **ENTIDAD** por lo que los funcionarios encargados de su expedición son responsables de su contenido.
22. En la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 10 de setiembre de 2019 se solicitó como medios probatorios de oficio a la **ENTIDAD** la exhibición del informe de la oficina o dependencia correspondiente sobre si se realizó a conformidad la entrega del bien

materia del contrato; asimismo, se le solicito a la **ENTIDAD** exhiba el oficio No. 796-2016-GR-PUNO de fecha 09 de diciembre de 2016 y su expediente anexo, al que hace referencia la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO; sin embargo, pese a que se reiteraron los pedidos a la **ENTIDAD** para que exhiba y presente la documentación e informe sobre lo solicitado, y se le otorgaron plazos adicionales prolongados, no cumplió con lo solicitado, ni tampoco ha aportado otro medio probatorio que desvirtúe lo alegado por su contraparte.

23. Como ya se ha mencionado, de acuerdo a la normativa de contrataciones **el derecho al pago por los bienes entregados se genera luego de haberse dado la** conformidad a la prestación, sin embargo en este caso, únicamente se tiene la resolución de reconocimiento de deuda, mediante la cual la **ENTIDAD** reconoce adeudar al **CONTRATISTA** la suma de S/. 108 360.00.

La **ENTIDAD** por su parte indica que el **CONTRATISTA** no ha acreditado el cumplimiento de la prestación, y que prueba de ello es que no hay conformidad.

Sin embargo, al respecto, analizando los medios probatorios presentados por el **CONTRATISTA**, se encuentra probado que:

- El **CONTRATISTA** suscribió con la **ENTIDAD** el Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP con fecha 06 de noviembre de 2014.
- Mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2014 la **ENTIDAD** remitió la Orden de Compra No. 06081 de fecha 17 de noviembre de 2014 al **CONTRATISTA**, la misma que cuenta con la firma y el sello del funcionario responsable de la **ENTIDAD**.

- El **CONTRATISTA** mediante Guía de Remisión No. 0001 – 000365 envió los bienes materia del contrato a la **ENTIDAD**.
 - Posteriormente mediante Carta de fecha 14 de abril del 2015 el **CONTRATISTA** requirió a la **ENTIDAD** el pago por la prestación entregada.
 - Se encuentra acreditado que mediante carta de fecha 15 de setiembre de 2015 el **CONTRATISTA** nuevamente requirió el pago a la **ENTIDAD**, así como los intereses generados por la demora, dicha misiva fue entregada notarialmente conforme aparece de la constancia notarial de fecha 09 de octubre de 2015.
 - Posteriormente la **ENTIDAD** emitió la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la **ENTIDAD** reconoce la deuda devengada proveniente del año 2015 a favor de la **CONTRATISTA** Todo Repuestos y Servicios S.A.C. por el monto de S/ 108 360.00.
 - Luego, a raíz de la expedición de dicha resolución el **CONTRATISTA** envió una carta de requerimiento a la **ENTIDAD**, recibida por ésta con fecha 22 de febrero de 2017, conforme consta del sello de recepción de Trámite Documentario, en donde solicitan se cumpla lo ordenado en la resolución, esto es, el pago de la deuda que ha sido reconocida por un monto de S/ 108 360.00.
- 24.** Ante los requerimientos del **CONTRATISTA** no existe evidencia en el proceso de que la **ENTIDAD** dio alguna respuesta en ese sentido, por el contrario, la **ENTIDAD** no ha exhibido la documentación que le fue requerida como prueba de oficio, y no obstante, en el minuto 28:30 de la Audiencia de Informes Orales de fecha 16 de agosto de 2021, la ENTIDAD acepta que los bienes materia del contrato fueron entregados

por el **CONTRATISTA**, y que contaban con la documentación que les solicitó el Tribunal Arbitral, pero que no la entregaron debido a que el contrato era de una gestión anterior, y no comprendían el hecho de que no contaban con el oficio No. 796-2016-GR-PUNO/ORA. En la citada audiencia la **ENTIDAD** indica además que por todos estos hechos y el tiempo transcurrido preferían que el **CONTRATISTA** pida el pago del reconocimiento de deuda ante el Poder Judicial.

25. Al analizar la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO se determina que la **ENTIDAD** en efecto recibió los bienes conforme, ya que finalmente reconoció una deuda a favor del **CONTRATISTA** a consecuencia de la ejecución del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP.
26. Debe tenerse en consideración que el contrato No. 0166-2014-ADS-GRP se suscribió con fecha 06 de noviembre de 2014, consecuentemente la manera normal y ordinaria era que la **ENTIDAD** efectúe el respectivo pago, el mismo que debía darse en el mes de enero del año 2015, sin embargo la **ENTIDAD** emitió el reconocimiento de la deuda devengada del 2015 en el año 2016, mediante **Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO** de fecha 15 de diciembre de 2016.
27. Al verificar los pasos que ha seguido la **ENTIDAD** para la expedición del reconocimiento de deuda devengada mediante resolución regional se tiene que:
 - La Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 y sus modificatorias del Ministerio de Economía y Finanzas, vigente para el caso, establece disposiciones y procedimientos generales relacionados

con la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, además de las condiciones y plazos para el cierre de cada Año Fiscal, los mismos que deben ser aplicados obligatoriamente por las Unidades Ejecutoras de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y de los **Gobiernos Regionales**; así como por los Gobiernos Locales, incluyendo las disposiciones específicas que, adicionalmente, deben ser cumplidas.

- La **ENTIDAD** - Gobierno Regional de Puno, se encuentra bajo el ámbito de aplicación de dicha Directiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Conforme al artículo 5 de la mencionada directiva los procedimientos para la ejecución financiera del gasto en una Entidad son:

“Artículo 5.- Registro del proceso de ejecución del gasto

El gasto se sujeta al proceso de la ejecución presupuestal y financiera, debiendo registrarse en el SIAF-SP los datos relacionados con su formalización en el marco de las normas legales aplicables a cada una de sus etapas: **Compromiso, Devengado y Pago.**”

- El artículo 8 de la mencionada Directiva establece la documentación con que debe contar un expediente para encontrarse expedito para la fase de gasto devengado:

Artículo 8.- Documentación para la fase del Gasto Devengado

El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos:

(...)

2. **Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato**, en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Directiva, asegurándose que el proveedor presente los correspondientes comprobantes de pago estrictamente conforme al Reglamento aprobado por la Resolución N° 007-99-SUNAT y modificatorias. Tratándose de adelantos, deberá acompañarse la factura."

(...)

- En el artículo 9 de la Directiva se indica como procede a formalizarse el gasto devengado:

"Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente **luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:**

a) La recepción satisfactoria de los bienes;

b) La prestación satisfactoria de los servicios;

c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

9.2 **El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago.**

- Es importante señalar que el artículo 11 de la referida Directiva establece que para el registro de un gasto devengado, los documentos pertinentes a la fase del Compromiso han sido registrados y procesados previamente en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

Este procedimiento interno de la **ENTIDAD** demuestra que el área responsable de ésta ha expedido la conformidad a la entrega de los bienes internamente para que proceda la expedición de la resolución regional de reconocimiento de deuda.

“Artículo 11.- Registro del Gasto Devengado en Bienes y Servicios

11.1 El registro del Gasto Devengado en el SIAF-SP para la adquisición de bienes y contratación de servicios y obras sólo procede si los datos de los documentos pertinentes a la fase del Compromiso han sido registrados y procesados previamente en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).”

Como se aprecia de la Orden de Compra No. 06081, la ENTIDAD registró en el SIAF la compra de los bienes (SIAF 14874).

- Finalmente debe tenerse en consideración que el artículo 13 de la directiva indica que es competente para autorizar el pago

devengado el Director General de Administración o quien haga sus veces.

“Artículo 13.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos

13.1 La autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa.”

En el presente caso dicha resolución ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Puno, previa opinión favorable de la Oficina Regional de Administración y visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica de la propia **ENTIDAD**.

- 28.** Por tanto, conforme a la normativa de tesorería, se aprecia que la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO de fecha 15 de diciembre de 2016 lleva implícita la conformidad de la prestación al establecerla como requisito para proceder con el pago devengado, puesto que la mencionada Directiva exige para disponer el pago de un gasto devengado **la recepción satisfactoria de los bienes por el área responsable.**

En ese sentido, al haber emitido la Gerencia General Regional de la ENTIDAD una Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO de fecha 15 de diciembre de 2016, en donde reconoce la deuda devengada a favor del **CONTRATISTA** por la suma total del monto del contrato, significa que ha verificado previamente para su

emisión la recepción satisfactoria de los bienes por el área responsable de ésta, acreditándose con ello la existencia de la referida conformidad, y por ello como consecuencia natural se procedió a reconocer la deuda a favor del **CONTRATISTA** como contraprestación del monto del Contrato No. 0166-2014-ADS-GRP. Lo mencionado se encuentra corroborado con lo indicado por la **ENTIDAD** en el minuto 29 de la Audiencia de Informes Orales de fecha 16 de agosto de 2021, donde acepta que los bienes ingresaron a los almacenes del Gobierno Regional de Puno.

29. Por tanto, corresponde que la **ENTIDAD** cumpla con lo resuelto en la citada Resolución de Reconocimiento de Deuda, pagando dicho saldo a favor del **CONTRATISTA**, ya que con la expedición de dicha resolución quedó reconocida la obligación de pago.
30. Al margen de las consideraciones antes anotadas, debe tenerse en cuenta que la actuación de la **ENTIDAD** al emitir una resolución de reconocimiento de deuda devengada y posteriormente rehusarse a su cumplimiento constituye una contradicción a la buena fe y a la doctrina de los actos propios, ya que es inadmisibles de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contrarían sus propias afirmaciones o actos, o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. La regla general de que "nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro" negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en el principio de buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras.

En este caso, la **ENTIDAD** ha reconocido tener una deuda con el **CONTRATISTA**, y en contravención al principio de buena fe se niega a

cumplirla, lo que va contra sus propios actos y contra el principio de buena fe.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, formulada por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, y en consecuencia corresponde ordenarse a la **ENTIDAD** cumpla con pagar al **CONTRATISTA** la suma de **S/. 108 360.00**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

12.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Entidad realizar el pago de los intereses legales generados por el pago pendiente de S/. 108 360.00, hasta la fecha de su efectiva cancelación.”

- 31.** En el presente caso, en los **considerandos 01 al 30** del numeral **12.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha sustentado las razones por las cuales se debe declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda presentada por la **CONTRATISTA**, y en consecuencia, ordenarse que la **ENTIDAD** cumpla con pagar al **CONTRATISTA** la suma de S/. 108 360.00 a consecuencia de la resolución de reconocimiento de deuda devengada por la entrega de “7200 litros de aceite de motor del 15 W40-VDS 3 para la meta Mantenimiento y Reparación de Equipo Mecánico”, Item 01 de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 204-2014/GRPUNO.

- 32.** La **CONTRATISTA** solicita mediante la pretensión que se ordene el pago de los intereses legales generados por el pago pendiente de S/. 108 360.00, hasta la fecha de su efectiva cancelación.
- 33.** Al respecto, es necesario precisar que el artículo 48 de la **LCE** establece respecto a los intereses lo siguiente:

“Artículo 48: Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...).”

Conforme a la Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO de fecha 15 de diciembre de 2016 expedida por la propia **ENTIDAD**, ésta debía cumplir con lo resuelto, y pagar los S/. 108 360.00 al **CONTRATISTA**, a partir del día siguiente de expedida, esto es, el 16 de diciembre de 2016, ya que con la expedición de dicha resolución quedo reconocida la obligación de pago por los bienes entregados a consecuencia de la ejecución contractual.

Por tanto, queda claro, que el reconocimiento de intereses legales por retraso en el pago, se genera cuando se vence el plazo que se tenía para hacerlo.

- 34.** En el presente caso la **ENTIDAD** se obligó a realizar el pago de S/. 108 360.00 a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en que reconoció tener una deuda a favor del **CONTRATISTA** mediante Resolución Gerencial General Regional No. 691-2016-GGR-GR PUNO, por lo que corresponde el reconocimiento y pago de los intereses legales a favor de

la **CONTRATISTA**, computados a partir del día siguiente de emitida la mencionada resolución, esto es desde el 16 de diciembre de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de los S/. 108 360.00. En consecuencia debe declararse fundada la segunda pretensión de la demanda presentada por el **CONTRATISTA**.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, formulada por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, y en consecuencia corresponde ordenar a la **ENTIDAD** pagar a favor del **CONTRATISTA** los intereses legales que corresponden desde el 16 de diciembre de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de los S/. 108 360.00.

12. 3 DETERMINACION DE COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

35. El **CONTRATISTA** solicita se ordene a la **ENTIDAD** asuma el pago de los gastos del presente proceso arbitral, argumentando que la **ENTIDAD** es la responsable de que éste haya acudido a la vía arbitral.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros tienen la obligación de pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos³ del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; por tanto no es imprescindible que las partes lo soliciten en forma de pretensión y/o pretensiones, como sucede en este caso.

³ Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. (...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

Consecuentemente, en el caso concreto, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Punto Controvertido Tercero como los "**costos del arbitraje**" conforme al artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

- 36.** Respecto a los costos, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece taxativamente cuales son los costos del proceso arbitral:

"Artículo 70.- Costos. El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

Por otro lado, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 37.** En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

- 38.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje está considerando el desarrollo de las actuaciones arbitrales, los resultados del proceso, en donde corresponde declarar fundadas la primera y segunda pretensión de la demanda del **CONTRATISTA**. Se ha tomado en cuenta adicionalmente que la **ENTIDAD** no ha contribuido en el esclarecimiento de los hechos al no presentar los medios probatorios que le fueron solicitados por el Tribunal Arbitral lo que evidencia una falta de colaboración en el desarrollo del proceso arbitral, habiéndose dejado constancia de su conducta procesal mediante Resolución No. 09 de fecha 02 de marzo de 2021. Por otro lado, se tiene en cuenta además, la conducta procesal inicial que ha tenido la **ENTIDAD**, al no cancelar los gastos arbitrales a su cargo, suma que el **CONTRATISTA** asumió en ese momento en subrogación de ésta, ante su renuncia.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Arbitral considera que corresponde disponer que los costos del arbitraje correspondientes: a) los honorarios del Árbitro Único b) los honorarios de la Secretaría Arbitral, **sean asumidos al 100% por la ENTIDAD;** y que **cada parte asuma sus propios gastos** en lo que respecta a: c) gastos administrativos de la institución arbitral y, e) gastos en que ha incurrido para su defensa en el arbitraje.

- 39.** En el presente caso, los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios de la Secretaría Arbitral, han sido asumidos por la **CONTRATISTA**, conforme al siguiente detalle:

	TOTAL DEL	DEMANDAN TE 50%	DEMANDA DO	GASTO TOTAL	GASTO TOTAL
--	----------------------	----------------------------	-----------------------	------------------------	------------------------

	GASTO 100%⁴ (S/.)	(S/.)	50% (S/.)	ASUMIDO POR DEMANDAN TE. (S/.)	ASUMIDO POR LA DEMANDA DA (S/.)
Honorarios Árbitro Único/neto sin Impuesto	3 819.00	1 909.50	1 909.50	3 819.00	00.00
Honorarios Secretaría Arbitral/in c. IGV	2 115.74	1 057.87	1 057.87	2115.74	00.00

En tal sentido, corresponde que la **ENTIDAD** reintegre al **CONTRATISTA** el monto total pagado por éste último por gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral) que asciende a la suma de **S/. 5 934.74**.

Por último, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo de derecho ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la **LCE**, el **RLCE** y la **LGA**, este Tribunal Arbitral en Derecho dentro del plazo correspondiente;

⁴ Los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral fueron fijados en la Liquidación de Gastos de fecha 06.03.2019.

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda de fecha 04 de setiembre de 2018 presentada por **TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda de fecha 04 de setiembre de 2018 presentada por **TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: COSTOS DEL ARBITRAJE: Disponer que el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** asuma la totalidad de los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral), y que cada una de las partes asuma los gastos en que han incurrido para su defensa en el presente arbitraje y los gastos administrativos de la institución arbitral. Por tanto, el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** debe reintegrar por dicho concepto (honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral) la suma de **S/. 5 934.74** (cinco mil novecientos treinticuatro y 74/100 soles), a **TODO REPUESTOS Y SERVICIOS S.A.C.**.

CUARTO: Establecer los honorarios del Árbitro y de la Secretaria Arbitral en los montos previamente cancelados a este Tribunal Arbitral Unipersonal.

Notifíquese a las partes.

SILVANA MARIA PORTOCARRERO DENEGRÍ
ÁRBITRO ÚNICO